



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 11/2020, caratulado: "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS EN APROBACIONES DE PROYECTOS DE AGUA Y CLOACAS TRAMITADOS EN LA D.P.O.S.S.", originado a raíz de una denuncia de presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en particular, respecto de supuestos conflictos de intereses habidos en relación a profesionales que prestan servicios en la misma, y aparentes anomalías en el otorgamiento de aprobaciones y factibilidad de servicios -fs. 1/14-.

Al respecto, a través de la Nota F.E. N° 57/20 -fs. 30/31- se solicitó al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) que remita un informe pormenorizado con la intervención del Servicio Jurídico y copias autenticadas de la documental allí especificada, a saber: legajos y/o contratos de locación de servicios correspondientes a los profesionales denunciados, expedientes de las obras involucradas, y nómina de proyectos presentados ante la D.P.O.S.S. por parte del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (I.P.V. y H.).

En relación a lo solicitado, a través de la Nota D.P.O.S.S. N° 491/20 -fs. 34- el titular del organismo requirió una prórroga, la cual fue otorgada por Nota F.E. N° 96/20 -fs. 36-. Al vencimiento de ésta, y ante la falta de contestación, el requerimiento efectuado por esta Fiscalía de Estado fue reiterado por Nota F.E. N° 157/20 -fs. 38-.

Con posterioridad, en respuesta a la Nota F.E. N° 57/20 se recibió la Nota D.P.O.S.S. N° 996/20 por la cual el Sr. Presidente del ente sanitario remitió Informe A.J.U. N° 113/20 del área jurídica y documental -fs. 51/95 y, de acuerdo a la providencia de fs. 96, se conformaron los Anexos II a VI que forman parte del presente expediente-.

En la citada misiva, el funcionario solicitó que se especifique el período sobre el que correspondía informar la nómina de proyectos de factibilidad presentados a la D.P.O.S.S. por parte del I.P.V. y H.

Lo peticionado fue precisado por Nota F.E. N° 223/20 -fs. 97- reiterada por su par N° 264/20 -fs. 98-. Como contestación, se recibió la Nota D.P.O.S.S. N° 1353/20 suscripta por el titular del organismo sanitario junto al Informe N° 469/20 de la Gerencia de Proyectos Especiales -acompañado de un cuadro- y documental -fs. 99/174-.

Por otro lado, a través de la Nota F.E. N° 58/20 -fs. 32- se requirió al I.P.V. y H. que remita la información y copia autenticada de la documental allí detallada, entre ella, el legajo de uno de los agentes y los proyectos de factibilidad del Instituto tramitados ante la D.P.O.S.S. en los que haya intervenido el mismo.

En respuesta a ello, se recibió la Nota I.P.V. N° 413/20 suscripta por el Sr. Vicepresidente y su documental adjunta, todo lo cual fue incorporado al Anexo I que forma parte del expediente en trato conforme providencia de fs. 33.

En otro orden, cabe destacar que se recibió la Nota T.C.P. - Pres. N° 270/20 -fs. 16/28- por la cual el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia solicitó se informe si este organismo recibió denuncia similar a la remitida en copia. Conforme



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

ello, verificado que efectivamente la misiva recibida resulta de similar tenor, a través de Nota F.E. N° 56/20 -fs. 29- se dio formal respuesta al órgano de control.

Luego, consta que por Cédula de Notificación N° 164/20 el Tribunal de Cuentas puso en conocimiento a esta Fiscalía de Estado que, en el marco del Expediente T.C.P. N° 28/20, caratulado: "S/DENUNCIA ANÓNIMA C/ LA D.P.O.S.S.", se emitió la Resolución Plenaria N° 84/20, disponiéndose el inicio de una investigación especial en relación a una denuncia del mismo tenor que la aquí presentada -fs. 39/50-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, previo a todo dejo constancia de que la intervención de quien suscribe se produce con motivo de la excusación del Sr. Fiscal de Estado, obrante a fs. 15.

Efectuada esta aclaración, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

De ese modo, comienzo por observar que en la denuncia se señalan presuntas irregularidades producidas a partir de la aprobación de los proyectos de redes de agua y cloacas de las urbanizaciones denominadas "COSTA SUSANA", "AKAR", los barrios del Valle de Andorra: "LAS REINAS", "LEÑADORES" y "CUESTA DEL VALLE", y "SAN MARTÍN", tramitados en la D.P.O.S.S.

Al respecto, el denunciante manifiesta que en dichas obras se habría detectado una supuesta falta de excusaciones y controles por parte de las ingenieras Anneris STIEBEN y Mónica

OBREQUE, ambas profesionales del organismo sanitario, lo que a entender del denunciante conllevaría tanto nulidades como responsabilidades disciplinarias.

Las supuestas faltas enrostradas a estas agentes serían diversas e involucrarían a otras personas y terceros, motivo por el cual habré de abordarlas separadamente para mayor claridad expositiva, agrupándolas en hechos, tales como fueron descritos en el libelo inicial.

Respecto al primero de estos hechos, se dice en la denuncia que el plano de proyecto de redes de agua y cloacas para la urbanización "COSTA SUSANA" habría sido firmado en el mes de noviembre de 2019 por el Ing. Msc. Enzo Andrés VERGINI -en carácter de contratado por la sociedad a cargo de la obra para la realización de los planos- y aprobado por la referida Ing. STIEBEN. Ambos serían cónyuges, esto no se habría hecho constar y la agente de la D.P.O.S.S. no se habría excusado como debía. Además, el Ing. VERGINI se encontraría contratado por el ente sanitario.

De acuerdo con la denuncia, ambos esposos responderían jerárquicamente a la Ing. OBREQUE, directora de una de las áreas que arbitra en este tipo de presentaciones. A ella se le imputa no haber efectuado la "debida supervisión del personal a su cargo".

Requeridas las explicaciones pertinentes al área técnica de la Institución, en el Informe D.P.O.S.S. N° 405/20 -fs. 87/88- la responsable de la Jefatura de área de Recursos Humanos y Haberes de la D.P.O.S.S. describió la situación de revista de los profesionales denunciados, áreas en las que prestan y/o prestaron servicios según el caso, adjuntó el acto que aprueba misiones y funciones, y acompañó copia de los legajos personales.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Del informe se desprende que la Ing. OBREQUE se encuentra dentro de la planta permanente y ostenta la Gerencia de Proyectos Especiales desde el 01/09/19, conforme Resolución D.P.O.S.S. N° 1444/19. Las misiones y funciones asignadas al cargo fueron determinadas en la Resolución D.P.O.S.S. N° 1392/19.

En relación a la Ing. STIEBEN, se informó que la misma también revista en la planta permanente del organismo, ejerce el cargo de Jefa de Departamento Proyectos de Obras por Resolución D.P.O.S.S. N° 450/20, dependiendo de la mentada Gerencia de Proyectos Especiales desde el 07/05/20. Las misiones y funciones asignadas al cargo fueron aprobadas por Resolución D.P.O.S.S. N° 1392/19.

En cuanto al Ing. VERGINI, se indicó que el mismo no revista en la actualidad como agente de la D.P.O.S.S., aunque sí se confirmó que prestó servicios en el ámbito del Departamento de Inspección de Obras del organismo desde el 27/11/17 hasta el 01/03/18 mediante la modalidad de locación de servicios.

Asimismo, cabe destacar que, dentro de la documental obrante en el Legajo de la Ing. STIEBEN, consta copia del Acta de Matrimonio de la agente con el Ing. VERGINI fechada el 24/03/18, con lo cual también se confirma el vínculo conyugal señalado en la denuncia.

En relación al trámite que es objeto de esta investigación, en su descargo, la Ing. Mónica OBREQUE produjo el Informe N° 413/20 -fs. 75/86-, explicando cómo se analizaría y otorgaría la "factibilidad de servicio" de provisión de agua y cloacas.

En lo que respecta a la urbanización "COSTA SUSANA" sostiene que se trata de una iniciativa privada que tramita en las actuaciones Expte. DPOSS-OP N°299/20 "S/PROYECTO SECCIÓN J – MACIZO 1000 – PARCELA 2 AMBR "INFRAESTRUCTURA URBANIZACIÓN COSTA SUSANA - 1º ETAPA – USHUAIA", que fuera remitido en copia (ANEXO VI del expediente en trato).

Luego de hacer referencia cronológicamente a aspectos significativos del proyecto y a los profesionales intervinientes por parte de la firma desarrolladora y de la D.P.O.S.S., la profesional admite que el proyecto de estas obras habría sido presentado por el Ing. VERGINI y corregido y aprobado en lo referente al agua potable por la Ing. STIEBEN y por la propia OBREQUE en lo relacionado con la planta de tratamiento de efluentes cloacales, esto último una vez que retomara sus actividades luego de una licencia por enfermedad.

En lo que aquí interesa, sobre la presunta incompatibilidad denunciada, la susodicha precisa que al momento de hacerse la corrección de las obras "nexo", ella se encontraba con licencia por enfermedad derivada en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la única persona en el área con incumbencias en la gerencia para corrección de proyectos habría sido la Ing. STIEBEN. De esta licencia no se acompañan constancias.

Finalmente, precisa que la Ing. STIEBEN habría informado a la Gerencia Operativa y Técnica de la D.P.O.S.S. de la aprobación del proyecto -se hizo referencia en el mismo sentido en el Informe Legal, fs. 58-.

Abocado a determinar la procedencia de esta primera parte de la imputación, de la copia del Expediente D.P.O.S.S.-OP N° 299/20 -agregado como Anexo VI al expediente en trato- lo primero que advierto es que a fs. 1, mediante Nota N° 1738/20, la Ing.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

STIEBEN recién dio inicio a las actuaciones en fecha 22/06/20, una vez radicada la presente denuncia y efectuado el requerimiento pertinente de parte de este organismo.

Por otro lado, la denunciada refiere que la Arq. SENILLANI habría presentado la primera versión de los planos de proyecto y reconoce que posteriormente se recibieron "...presentaciones y correcciones, por parte de la Ing. Alicia D´AUGERO y del Msc. Ing. Enzo VERGINI...".

Asimismo, de la compulsada del expediente se aprecia que a fs. 304 (refolio), en fecha 14/11/2019, el Ing. VERGINI se dirige a la Gerencia de Proyectos Especiales solicitando tenga a bien analizar el proyecto de infraestructura de agua y saneamiento de la mentada urbanización y que a fs. 336 (refolio), es la propia Ing. STIEBEN quien le responde a través de N.O.S. N° 3241/19 de fecha 21/11/19 y le informa sobre el análisis de la documentación presentada indicándole los puntos en relación al proyecto que debía "completar". Concretamente, le indica que "...se deberán presentar DOS (2) copias del informe técnico corregido y TRES (3) copias de planos en papel. Además, la totalidad de los planos deberán adjuntarse formato digital (dwg) así como los modelos de simulación empleados".

A fs. 337 (refolio), en fecha 28/11/19, el Ing. VERGINI se dirige nuevamente a la Gerencia de Proyectos Especiales con el objeto de remitir las correcciones del proyecto, adjuntando la Memoria Técnica del Proyecto y Planos corregidos "...a los fines de evaluarlo y emitir la aprobación u observaciones pertinentes...". Al hacerlo destaca el compromiso por parte de la firma desarrolladora de "...ejecutar las

conexiones e infraestructuras presentadas en la memoria mencionada, a los fines de poder abastecer de agua potable y evacuar mediante tratamiento, los efluentes cloacales de la urbanización mencionada".

A fs. 338 (refolio), en respuesta a dicha misiva, mediante Nota N° 3366/2019, una vez más, la Ing. STIEBEN se dirige al Ing. VERGINI, y adjunta "...DOS (2) copias de planos del proyecto y Memoria Técnica aprobados, obra que estará a cargo del urbanizador". Esto el mismo día de la presentación del Ing. VERGINI.

En definitiva, tal como se desprende de las referidas actuaciones, se verifica que la agente STIEBEN efectivamente intervino en al menos dos oportunidades en el trámite y documental presentada por su cónyuge el Ing. VERGINI. Además, se aprecia que dicha intervención importó como mínimo la emisión de un acto administrativo de aprobación de parte del ente sanitario –ya la referida Nota N° 3366/2019-, no sólo de aspectos técnicos sino incluso económicos, de un proyecto presentado por un desarrollador privado.

En este punto resulta ineludible traer a colación lo dispuesto en el artículo 8°, incisos c) y f) de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo que reza: "*No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: ...c) tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; ...f) tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas*".

Se ha considerado sobre la figura en comentario, que se trata de un supuesto de autoseparación, inhibición o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

abstención del agente que interviene y que el funcionario público tiene el deber de excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad (Procuración del Tesoro de la Nación, Dict. T° 300 pág. 198).

Al comentar la norma provincial que tratamos, la doctrina ha precisado que a través de la misma "*...se logra desplazar la competencia del órgano que está entendiendo o que deba entender hacia el que fijan las normas o la autoridad. La excusación es la espontánea declaración del agente que se encuentra impedido para continuar entendiendo o para entender en un asunto, por estar comprendido en algunas de las causales que establece el artículo que comentamos. Mediante la excusación, el agente que se considera subjetivamente inhábil para entender en un procedimiento tiene la facultad - deber de apartarse*" (HUTCHINSON, Tomás "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Emprendimientos Fueguinos, págs. 62/63).

Por otro lado, sobre el inciso f) se manifestó que el mismo comprende haber recibido el funcionario beneficios de importancia de algún interesado interviniente en el procedimiento, e incluye los beneficios al cónyuge o a algunos de sus hijos (cit., págs. 63/64).

En los términos de la normativa descripta, el hecho de que la Ing. STIEBEN hubiese recibido un proyecto presentado por su cónyuge para su aprobación ameritaba necesariamente su excusación de todos los aspectos del procedimiento, mucho más si el mismo

demandaba adoptar -como parece suceder en el presente caso- decisiones que excedían el mero trámite de la solicitud.

No he podido hallar, en la documental remitida, rastros de ningún pedido de excusación o, al menos, de alguna advertencia de parte de la agente a las autoridades de la entidad de la situación a la que se enfrentaba, que obviamente era susceptible de originar interpretaciones de parcialidad de todo tipo.

El hecho de que la superior inmediata se encontrase supuestamente de licencia -hecho que tampoco se ha podido corroborar- no modifica, en principio, esta obligación de la funcionaria. Tampoco el hecho de que sería la única profesional con incumbencias en el área para aprobar la documentación.

Aunque estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta al momento de juzgar la conducta de la agente, desde mi punto de vista ninguna de ellas la liberaba del deber de informar espontáneamente a las autoridades del organismo de que se encontraba frente a un conflicto de intereses frente al cual no podía permanecer objetiva.

Como ordena la ley, producida la excusación será el superior inmediato -en este caso, quien debía ejercer transitoriamente dicho cargo- quien resuelva el trámite a seguir. Esto implica que no es el propio funcionario alcanzado por la causal de inhibición el que puede tomarse la libertad de resolver cómo proceder.

De acuerdo a todo lo aquí analizado, considero que la Ing. STIEBEN debió excusarse en la emisión del acto de aprobación del proyecto presentado por el Ing. VERGINI, puesto que las tareas a su cargo indefectiblemente la colocarían en una situación que debería haberse anticipado, viéndose afectada la imparcialidad en el ejercicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

de su función, la igualdad de trato y la independencia de criterio respecto de un trámite ingresado por su cónyuge.

Al respecto, conforme el artículo 17 de la Ley Territorial N° 158 -modificada por Ley Provincial N° 188- de creación de la D.P.O.S.S., dentro de las atribuciones y deberes del Director Provincial, se encuentra la de "...5) *Dirigir al personal, proponiendo las designaciones, remociones y ascensos, otorgando las licencias que correspondan, comisionando agentes dentro y fuera del Territorio y atendiendo la disciplina, incluyendo la aplicación de sanciones, según las reglamentaciones vigentes en caso de comisión de faltas*".

En función de lo anterior, he de poner en conocimiento al Sr. Presidente de la D.P.O.S.S. para que, a través de las áreas pertinentes y en el marco de sus atribuciones, evalúe la conducta de la agente y de su superior, ordenando el inicio de sumario administrativo para dilucidar las irregularidades denunciadas a la luz del criterio señalado por este organismo.

No pierdo de vista que, desde el área jurídica, se señaló que la situación de falta de personal no sólo se habría acotado al referido proyecto sino que habría alcanzado a otras tramitaciones de factibilidad las que, de no haber sido resueltas, habrían llevado a la Administración a una "situación de incumplimiento" -véase fs. 59vta.-.

Evidentemente, en circunstancias normales, quien esté alcanzado por una causal de excusación no está en condiciones objetivas de decidir si debe o no entender en un asunto determinado por ausencia de otro funcionario. Para esto existen o debieran existir y

hacerse valer regímenes razonables de subrogancias, cuestión que deberá ser analizada y abordada desde la Presidencia.

De todas formas, una vez verificada debidamente la existencia de una situación excepcional como la descrita, la misma deberá ser merituada a fin de ponderar la responsabilidad del agente. A tales efectos resultará indispensable incorporar, con la discreción del caso por tratarse de actuaciones que entrañan información relativa a la salud de los agentes, los informes pertinentes de la Jefatura de RRHH y Haberes del organismo sanitario y del Servicio de Medicina Laboral -conf. Inf. Legal N° 113/20- que den cuenta de la realidad del área y refieran a los períodos de licencia que habría usufructuado la agente OBREQUE.

Más allá de lo referido en cuanto a la cuestión disciplinaria de la agente, se impone analizar además si su falta de excusación afecta la validez de lo actuado en situación de parcialidad, como lo desliza el denunciante.

A estos fines, lo primero que debe tenerse presente es que, a diferencia de otros regímenes normativos, nuestro ordenamiento legal no invalida de un modo automático la eficacia de los actos que adolecen de un defecto de procedimiento como el que aquí se examina.

En efecto, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos reserva la nulidad del acto administrativo para el supuesto de violación o falta "absoluta" del procedimiento legal. De allí que en doctrina se sostenga que deben reducirse al mínimo los efectos invalidatorios de los vicios procedimentales, debiendo ser muy graves e insusceptibles de subsanación en una etapa posterior (HUTCHINSON, T., *cit.*, p. 269).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Por otro lado, incluso en los sistemas más severos, como el del art. 17 de la Ley Nacional N° 25.188, se ha dicho que el mismo no determinaría una nulidad de pleno derecho; que el acto continuaría produciendo sus efectos en tanto el órgano competente de la administración no resuelva tal nulidad, en el caso que ello corresponda; y que carecería de sentido dictar la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto (conf. Resolución OA N° 103-25/04/03 – Expte. N° 136.215).

Desde esta óptica, es dable ponderar, junto al distinguido tratadista español GONZÁLEZ PÉREZ, que "*...la invalidez no se produce necesariamente, pero puede producirse en los casos en que el motivo de abstención tenga influencia decisiva en la formación de la voluntad del órgano*" (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Comentarios a la ley de procedimiento administrativo*, Madrid, 1977, p. 168, citado por: GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 4, IJ-XXXII-384).

En el supuesto que nos ocupa, cabe señalar que en su informe legal, la letrada de la D.P.O.S.S. se expide en cuanto a la legalidad de las gestiones realizadas por los agentes en cuestión, como asimismo respecto de quién afrontaría los costos y/o responsabilidades que conlleva la ejecución de la obra y su funcionamiento.

Así, señala que el proyecto "nexo" presentado por el Ing. VERGINI -que complementarí el "proyecto de redes"- sería

"...completamente legal y viable, ya que el tratamiento completo de efluentes por medio de plantas, es una metodología de uso normal tanto donde no existe red colectora cloacal como para los líquidos colectados en una ciudad completa, como es el caso de la Planta de Tratamiento de efluentes Arroyo Grande y la Planta de pre tratamiento Bahía Golondrina, actualmente ambas en ejecución por parte de la D.P.O.S.S."

Más adelante indica que el mentado profesional realizó una nueva presentación informando que habría iniciado la tramitación de solicitud ante la Dirección General de Recursos Hídricos de la Provincia *"...con lo cual ha seguido el procedimiento requerido para la instalación de la planta de tratamiento, en el marco de lo detallado en el Decreto Provincial 1333/1993, reglamentario de la Ley Provincial de Ambiente N° 55, no detectándose en el accionar irregularidades que puedan prever un riesgo para la Administración. Por otro lado, en la Memoria Técnica deja expresa constancia que, tal lo indicado oportunamente en la otorgación de factibilidad de servicios realizada por el Ing. Lépori, la operación de la planta de tratamiento de efluentes será realizada por el desarrollador de la urbanización, quedando la D.P.O.S.S. libre de responsabilidades económicas"*.

Asimismo, resalta que *"...los costos de la ejecución de la obra completa correspondientes a las redes de agua y cloaca y a la infraestructura de nexos para dar servicio de agua a la urbanización, así como la planta de tratamiento, corren a cargo del Urbanizador, no generando costo alguno a la Administración"*.

En virtud de lo antedicho, la letrada enfatiza que *"...asumir que la urbanización acarreará costos para la administración y/o el Estado Provincial, no es correcto..."* y trae a colación que, conforme se desprende del expediente D.P.O.S.S.- OP N° 299/20 y de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

relacionadas a la inspección de la ejecución de la obra, "...el urbanizador se hace cargo de 'garantizar el acceso a la salud de la población y la protección del ambiente sano' ejecutando en la actualidad las obras de infraestructura necesarias y correctamente diseñadas en función de la normativa vigente".

Surge así que, conforme el análisis efectuado por el Servicio Jurídico Permanente de la D.P.O.S.S., *prima facie* la falta de excusación de la Ing. STIEBEN no afectaría la validez de la aprobación otorgada a la obra "COSTA SUSANA".

Sin embargo, habré de solicitar al Sr. Presidente que, sin perder de vista este análisis legal, de todas formas en el marco de la investigación dispuesta párrafos anteriores, se revise, controle y certifique -a través de profesionales con incumbencia en la materia no alcanzados por causales de excusación y de cuya imparcialidad no haya duda- lo actuado por las Ing. STIEBEN y OBREQUE en el expediente de referencia.

Si en el marco de la misma, surgiere alguna observación, deberán adoptarse las medidas pertinentes y, en su caso, procederse a sanear el acto, priorizando evitar cualquier perjuicio innecesario a la Administración, la comunidad y los terceros involucrados.

Sin perjuicio de ello, y si bien se informó que la ejecución de las obras para los servicios de agua y cloacas y de la obra "nexo" para el tratamiento de efluentes como su funcionamiento se encontrarían a cargo del urbanizador (lo cual no conllevaría, en teoría, erogación por parte de la dependencia sanitaria), pondré en

conocimiento de lo expuesto al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su intervención en el marco de sus competencias específicas asignadas por Ley Provincial N° 50, a fin de descartar la existencia de cualquier indicio de perjuicio fiscal.

Por último, debo hacer alusión a una serie de cuestiones de índole general y organizacional del ente, tendientes a adecuar sus procedimientos administrativos a los estándares actuales de transparencia e integridad.

En este sentido, no puedo pasar por alto que el expediente en el que tramitó la aprobación del proyecto recién se haya conformado luego de presentada la denuncia en trato y que quien da inicio al mismo no es el área administrativa de la D.P.O.S.S. sino una de las propias denunciadas.

Sobre el particular, le recuerdo en primer término la importancia de que todos los agentes de la dependencia sanitaria se abstengan de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que hoy día resulta exigible.

En segunda instancia, solicitaré al titular del organismo que adopte todas las medidas de orden interno necesarias para la adecuada conformación de los expedientes vinculados al otorgamiento de factibilidades, autorizaciones y habilitaciones relativas a bienes públicos y/o atribuciones que le hayan sido confiadas por la ley. Los mismos deben ser llevados con todas las formalidades previstas por el régimen de procedimientos administrativos en vigor, resultando inaceptable que se los inicie u ordene en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad de control o denuncia de particular.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Finalmente, a los fines de que en el futuro no se reiteren situaciones como las aquí descritas, deberá el Sr. Presidente verificar la efectiva operatividad del régimen particular de reemplazos y subrogancias ante licencias o ausencias del personal aplicable al organismo, de forma tal que, mediando circunstancias previsibles como las ventiladas, se garantice en todos los casos la intervención de personal idóneo en los trámites a cargo del ente.

Llegado el caso excepcional y transitorio de no contar con agentes capacitados dentro del organismo para llevar a cabo las tareas propias de aquél, de acuerdo a la magnitud de las labores e intereses públicos en juego, deberá requerir el auxilio del Gobierno Provincial recurriendo en última instancia a ingenieros y/o profesionales que se desempeñen en ámbito de las dependencias de la Administración Central, en particular, el Ministerio de Obras Públicas -conf. art. 1º, Ley Territorial N° 158-, o la dependencia que se disponga.

Hasta aquí el análisis del primero de los hechos en estudio.

Seguidamente el denunciante relata una segunda serie de irregularidades que también involucrarían a estas profesionales, así como también a otras personas, en la tramitación de la licitación de la obra de redes de agua y cloacas en los barrios "LAS REINAS", "LEÑADORES" y "CUESTA DEL VALLE" del Valle de Andorra.

Según la denuncia, el Proyecto Ejecutivo para dicha obra, licitado a favor de una empresa, habría sido rechazado en primera instancia por el área a cargo de la Ing. OBREQUE con indicación a la empresa de que debía contratar a otro profesional para

reconfigurarlo y lograr así su aprobación. La firma habría contratado al efecto a la Ing. STIEBEN, quien habría incurrido en un nuevo conflicto de intereses, trabajando primero para la compañía en el proyecto en cuestión y finalmente aprobándolo desde la D.P.O.S.S. como dependiente de ésta.

Al expedirse sobre el asunto, en el Informe N° 413/20 la Ing. OBREQUE describió el Expte. D.P.O.S.S. OP N° 514/2019, caratulado: "REDES DE AGUA Y CLOACA BARRIOS CUESTA DEL VALLE, ANTIGUOS LEÑADORES Y LAS REINAS – USHUAIA –TDF – PROYECTO EJECUTIVO" (remitido en copia la cual fue agregada al Anexo V del expediente en trato), por el que tramitó la obra aludida. Precisó que su intervención se habría limitado a elevar el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones a la Dirección Provincial y que la Ing. STIEBEN habría intervenido en el proceso licitatorio "como parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas", siendo luego designada como Inspectora de la obra. Asimismo, precisó que no habría intervenido en la corrección del Proyecto Ejecutivo sino que esta tarea habría sido realizada por la Ing. STIEBEN en el último carácter aludido.

Por su parte, el área legal de la dirección sanitaria provincial omitió expedirse en relación a lo solicitado en virtud de la "orfandad de prueba" y señalando que no le constarían tales hechos "ni en los registros ni en conocimiento certero de tales manifestaciones" -fs. 61-.

Del estudio del referido expediente, surge a fs. 1 la Nota N° 3349/19, a través de la cual la Ing. STIEBEN elevó el Proyecto Ejecutivo correspondiente a la obra "REDES DE AGUA Y CLOACA BARRIOS CUESTA DEL VALLE, ANTIGUOS LEÑADORES Y LAS REINAS – USHUAIA – TDF", EXPTE. OP N° 563/2018" aprobado con observaciones a la Gerencia Operativa y Técnica de la D.P.O.S.S., M.M.O. PALMA. De fs. 2 en adelante



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

consta Proyecto Ejecutivo presentado por el Ing. PRADO en representación de la firma Pablo CLAUSEN y demás documental técnica.

Ahora bien, de los elementos reunidos no surgen indicios inequívocos de que la Ing. STIEBEN haya estado involucrada en el proyecto en interés de la empresa con anterioridad a su ingreso en la D.P.O.S.S. Tampoco encuentro algún documento que me permita verificar, más allá de los términos de la denuncia, que la Ing. OBREQUE haya indicado a la empresa que debía contratar a otro profesional a cambio de la aprobación del proyecto o cualquier otra manifestación semejante.

De tal suerte, y sin otro elemento de prueba, en este punto los meros dichos del denunciante no alcanzan para imputar conflicto de intereses o conducta irregular alguna de parte de cualquier de las agentes sindicadas.

De todas formas, en el Informe Legal N° 71/20 Letra: TCP-VA -fs. 43/50- de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, aprobado por Res. Plenaria N° 84/20 -fs. 40/42-, se indicó que las referidas obras "...tramitaron a través del Expediente N° 536 D.P.O.S.S./18" en el cual el organismo intervino "...en instancia de Control Preventivo emitiendo el Informe Técnico N° 138/2019, Letra: TCP-SC-AT (CONTROL PREVIO) y Acta de Constatación T.C.P. N° 063/2019 – A.O.P. (CONTROL PREVENTIVO – D.P.O.S.S.)- cuyas copias se acompañan".

En tal sentido, y teniendo en cuenta que las actuaciones en las que tramitan las obras se encuentran aún en análisis en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia en función de las

competencias asignadas por Ley Provincial N° 50, deberá estarse también a las resultas de ese trámite a fin de despejar cualquier irregularidad en el trámite de la obra mencionada.

Siguiendo el hilo conductor de la denuncia, como tercer hecho anómalo se hace referencia al proyecto de urbanización del Barrio "AKAR".

En este punto, afirma el denunciante que la empresa a cargo del proyecto habría estado representada por el Ing. Pablo ARREGUEZ, a la sazón esposo de la Ing. OBREQUE. El proyecto habría contado *"...con una aprobación, que favoreció el avance de la obra y la comercialización por compraventa de la totalidad de los lotes"*. Producto de esta operatoria, el Ing. ARREGUEZ habría recibido un terreno como parte de pago *"que terminó estando a nombre del matrimonio"*. Años después, *"...impulsado por la misma Obreque, la D.P.O.S.S. decidió realizar las obras de agua y cloacas que oportunamente la empresa desarrolladora no ejecutó"*.

Lo expuesto se vería reflejado, según la presentación, en la Nota D.P.O.S.S. N° 1126/09, donde el Ing. PRADO le haría saber al Ing. ARREGUEZ la factibilidad de abastecer de agua potable y el desagüe cloacal. PRADO es identificado como *"amigo de la ingeniera Obreque"* y se le enrostra haber sido contratado por la D.P.O.S.S. *"...en varias oportunidades como profesional externo, incluso después del beneficio jubilatorio"*, producto del vínculo mantenido con aquélla.

Sobre el asunto se expresa la Ing. OBREQUE en el Informe N° 413/20 indicando en relación al Barrio "AKAR" que la susodicha no habría tenido intervención. Precisa que la factibilidad de abastecer con agua potable y realizar el desagüe cloacal sujeta a la realización de obras habría sido emitida por el Ing. PRADO, en su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

03

carácter de Director de Ingeniería, y que la aprobación de la documentación técnica la habría realizado el Ing. COHEN. Agrega que cuando la D.P.O.S.S. realizó una obra en el exterior lindero del Barrio "AKAR", la elaboración del pliego de condiciones y luego la inspección habría sido realizada por otra área (en ese entonces la Gerencia de Operaciones y Desarrollo).

Sobre la presunta relación de amistad entre la agente y el Ing. PRADO, no se expide.

Por otro lado, en el Informe A. JU. N° 113/20, la letrada de la D.P.O.S.S., entre otros aspectos, indica que no resultaría cierto lo afirmado en la denuncia en lo que respecta a que la Ing. OBREQUE habría impulsado que la D.P.O.S.S. realice las obras de agua y cloacas que la empresa desarrolladora no ejecutó. Como fundamento, expone que la obra en cuestión fue impulsada en la Ley Provincial N° 1180, que en su artículo 1° inciso p) establece que los fondos que allí se indican se destinarán a la Red de Agua Barrios "AKAR", "COLOMBO" y "BARRANCAS DEL PIPO" de la Ciudad de Ushuaia.

Puesto a dilucidar la procedencia de este punto de la denuncia, de la documental remitida por el I.P.V. y H. (P) N° 413/20 aprecio que el Ing. Civil Pedro Pablo ARREGUEZ se encuentra a cargo de la Subdirección General del Área Técnica Zona Sur desde el día 11/02/2019 (Anexo I, fs. 47/48 del expediente en trato).

Asimismo, y teniendo en cuenta que a fs. 461 del Anexo I consta copia del certificado de matrimonio de la Ing. OBREQUE con el Ing. ARREGUEZ, de fecha 22/05/97, en primer término se acredita el vínculo conyugal señalado.

También se recibió la Nota D.P.O.S.S. N° 1126/09, que fuera acompañada a la denuncia en trato, por la cual en fecha 25/09/09 el Ing. PRADO -en ese entonces Director de Ingeniería- se dirige al Ing. ARREGUEZ -en ese momento representante del particular a cargo de la obra- y le informa que es factible de abastecer con agua potable y realizar el desagüe cloacal, con validez por 2 años, condicionado a la realización de una serie de obras internas de la urbanización (Anexo III del expediente en trato). Se colige entonces que es cierto que el Ing. PRADO tuvo participación en el asunto.

Sin embargo, más allá de estas comprobaciones, lo concreto es que no se corrobora que la Ing. OBREQUE haya tenido intervención en el trámite llevado por su cónyuge. Tampoco hay rastros de la denunciada relación de amistad entre la Ing. OBREQUE y el Ing. PRADO.

Además, que el mentado ingeniero haya sido contratado por la D.P.O.S.S. como profesional externo ha sido negado desde la Institución. En efecto, en lo que respecta a esto, en el Informe D.P.O.S.S. N° 405/20 -fs. 87/88- la Jefa de área de RRHH y Haberes indicó que el susodicho fue desvinculado del organismo sanitario por jubilación a partir del día 01/10/11 -conf. Resolución D.P.O.S.S. N°725/11-. Por otro lado, desde el área legal mediante Informe de A. JU. N° 113/20 se precisó que, sin perjuicio de que el organismo habitualmente contrata a profesionales que han alcanzado el beneficio jubilatorio, el Ing. PRADO "...*jamás ha sido contratado por esta Dirección*" -fs. 63-.

En suma, de las actuaciones y de los informes reunidos no surgen elementos concretos que acrediten que la Ing. OBREQUE haya intervenido directa o indirectamente, por la interpósita persona del Ing. PRADO, en relación a actos de aprobación del proyecto que representaba el Ing. ARREGUEZ.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Por otra parte, en lo tocante a que la realización de las obras de agua y cloacas correspondientes a esta urbanización debía llevarse a cabo por la empresa desarrolladora y no por la D.P.O.S.S., conforme fuera expuesto en la presentación inicial, es de destacar que dicho aspecto ha sido considerado por el T.C.P. en el Informe Legal N° 71/20 Letra: TCP-VA -fs. 43/50-, en el que se indicó que aquel órgano de control se encontraría legitimado para dilucidar el eventual perjuicio fiscal que podría haberse generado con la adopción de dicha conducta.

En atención a que los términos de dicho informe han sido aprobados por Resolución Plenaria T.C.P. N° 84/20, disponiéndose el inicio de una investigación especial, entiendo que esta faceta de la presentación debe proseguir su curso a través de la vía determinada por el Tribunal de Cuentas, estándose a lo que el organismo de control resuelva sobre el particular.

Prosiguiendo con la denuncia, como cuarto hecho irregular, se afirma en la denuncia en trato que existiría una sospechosa contraposición de criterios de parte de las dos funcionarias de la D.P.O.S.S. ya mencionadas hasta aquí con respecto a la urbanización denominada "SAN MARTÍN".

Por este andarivel, se pone en contraste, por una parte, el hecho de haberse aprobado el plano de la urbanización "COSTA SUSANA", "...a pesar de no contar con las cañerías de agua y cloacas vinculados a la red pública" y, por otro, no haberse hecho lo mismo con el proyecto de urbanización denominado "SAN MARTÍN", dándose a entender que los proyectos que habrían tramitado los

respectivos cónyuges de las aludidas agentes habrían gozado de un tratamiento preferencial, al no haberseles aplicado los mismos "principios técnicos".

En este sentido, deviene necesario aclarar de forma preliminar que, para discernir la existencia de este tipo de actitudes de parte de las agentes involucradas, el análisis implica abordar no sólo cuestiones de legalidad sino, de forma preponderante, aspectos técnicos y/o de factibilidad que exceden las incumbencias de este organismo de control.

Como es sabido, la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata. Habida cuenta de ello, en lo pertinente, me veo obligado a dar plena fe a los informes técnicos, en la medida que no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 254:197).

Ya en el primer punto de la investigación que nos ocupa describí el trámite referente a la urbanización "COSTA SUSANA", indicando el estado de avance del mismo en la D.P.O.S.S. y de las irregularidades detectadas. Toca ahora analizar lo ocurrido respecto de la urbanización "SAN MARTÍN", a fin de verificar si existió -como afirma el denunciante- un trato desventajoso injustificado hacia ésta que denote una conducta irregular de parte de las profesionales.

Sentado lo expuesto, en el Informe N° 413/20 la Ing. OBREQUE indica que las actuaciones en las que tramitan dichas obras son el Expte. D.P.O.S.S. OP N° 392/17, caratulado: "REDES DE AGUA Y CLOACA - URBANIZACIÓN GRAL. SAN MARTÍN" y el Expte. D.P.O.S.S. OP N° 10/20 "IMPULSIÓN Y COLECTOR CLOACAL - REDES URBANIZACIÓN GRAL. SAN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

03

MARTÍN", que fueron remitidas en copia (Anexo IV del expediente en trato).

Acerca de ellas, entre otros aspectos, explica que el Municipio de Ushuaia habría construido las redes de agua y cloaca de la urbanización "...sin que las mismas fueran aprobadas por la D.P.O.S.S. y sin tener factibilidad de provisión de los servicios" -a fs. 252 obra el Informe N° 502/19 de fecha 07/08/19- y señala que tampoco habría expresado voluntad de realizar la infraestructura de base que se necesitaría para proveer de servicios de agua potable al sector.

En el mismo sentido, a fs. 263/264 consta Informe N° 537/19 de fecha 16/08/19, suscripto por la Ing. STIEBEN, en el que se indica que, en ese entonces, no habría existido en el sector la infraestructura de base (colectores máximos y acueductos), necesaria para brindar el servicio de provisión de agua potable y el servicio de colección de líquidos cloacales.

El informe continúa observando que, años más tarde, la Dirección de la D.P.O.S.S. habría remitido al Municipio una misiva -se trataría de la Nota N° 2408/19 de fecha 29/08/19 a la cual se adjuntó el Informe N° 552/19 en el que la Ing. STIEBEN reafirma lo precisado en Informe N° 537/19, fs. 270/271 del Anexo IV del expediente en trato-, que a criterio de la profesional podría interpretarse como una "factibilidad condicionada".

Al respecto, opina que este acto fue realizado "sin respaldo técnico" ya que la persona que la habría otorgado "no tiene competencias en la materia", por tratarse de una contadora pública. Sumado a ello, precisa que el entonces Sr. Vicepresidente de la

D.P.O.S.S., Tec. SVENSON, habría remitido al Municipio documentación "aprobada" que no constaría en el expediente del proyecto.

En el mismo sentido se manifiesta el Área Jurídica, la que en su Informe Legal -fs. 52/74- indica que en el procedimiento para la obra de redes de agua y cloacas del sector en trato se habría dado la particularidad de que el proyecto habría sido "visado" sin haberse requerido la factibilidad del servicio.

Concretamente, la letrada señala que entre el período 2017/2018: i) el proyecto no habría sido aprobado sino "visado" por personal de un Área Técnica; (ii) que el mismo no constaría en el expediente; (iii) que a la fecha de emisión del Informe Legal seguiría en similar situación; (iv) que la resolución final del visado del proyecto se habría dado "*...luego de una sucesión de actores principalmente no técnicos*", entre los que figurarían funcionarios de la gestión anterior, y un agente dependiente de la Gerencia Operativa y Técnica; y (v) que la Ing. OBREQUE no habría obrado de manera relevante en la instancia de visado del proyecto y la Ing. STIEBEN tampoco habría participado del mismo.

En lo que respecta período 2019/2020, prosigue el informe legal poniendo de relieve que el Municipio habría solicitado formalmente la factibilidad de servicios "*...a casi dos años de haber presentado la primer versión del proyecto de redes de agua y cloaca, y con la obra a punto de finalizar...*", y sin tener en cuenta que desde el organismo se le habría informado de la falta de infraestructura de base en el sector.

A este respecto, el informe confirma lo expresado por la Ing. OBREQUE, en el sentido de que tanto ella como la Ing. STIEBEN habrían manifestado en dicha oportunidad a las autoridades de la D.P.O.S.S. que "no se otorgue la factibilidad" dadas las condiciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

03

en aquel momento, pero que la entonces Directora Provincial habría remitido una respuesta al Municipio que podría considerarse como "...una Factibilidad Condicionada" lo cual no correspondería puesto que la citada funcionaria no habría contado con las incumbencias para hacerlo.

Prosigue la letrada consignando que con posterioridad se verificaron nuevas intervenciones. A través del Informe N° 365/20 de fecha 02/07/20 en relación a la obra "IMPULSIÓN Y COLECTOR CLOACAL REDES URBANIZACIÓN GENERAL SAN MARTÍN", surge que la Ing. STIEBEN describió el "estado del proyecto" y observó un "importante grado de avance" en su corrección concluyendo que el mismo se encontraría "en una instancia próxima a su aprobación".

Asimismo, se dice que la Ing. OBREQUE compartió el criterio expuesto, y que a través de la Nota N° 841/20 dirigida a la Dirección de Estudios y Proyectos de la Municipalidad de Ushuaia se actualizó a la dependencia sobre el "estado de correcciones", adjuntándosele a tales efectos copia del referido informe de la Ing. STIEBEN a los fines de "agilizar futuras gestiones de aprobación" del mismo -fs. 39/41 del Expte. D.P.O.S.S. OP N° 10/20, Anexo IV del expediente en trato-.

Por su parte, en cuanto a la obra "APERTURA DE CALLES, RED DE AGUA Y RED CLOACAL" de la urbanización, mediante Informe N° 366/20 D.P.O.S.S. de fecha 02/07/20 -fs. 275/276 del Expte. D.P.O.S.S. N° 392/17, Anexo IV del expediente en trato- la Ing. STIEBEN dirigiéndose a su superior indicó que la factibilidad fue solicitada formalmente por el Municipio mediante Nota N° 4304/2019 el 25/7/2019

-fs. 251-, y que la misma *"...no fue otorgada debido a la falta de infraestructura de base en el sector, escaso grado de desarrollo de los posibles proyectos correspondientes a las obras necesarias (nivel idea) y falta de financiamiento vigente en aquel momento, siendo necesarias obras de importante magnitud, esto según lo indicado en el Informe N° 537/2019..."*.

Luego, y en lo que aquí interesa, agregó *"En la actualidad, habiéndose detectado desde este Departamento avances en algunas tramitaciones de proyectos, además de la existencia de financiamientos posibles para algunas obras, y a casi un año de la emisión del anterior informe, es que se considera necesario rever las condiciones actuales a fin de analizar si las mismas son ahora favorables para otorgar una posible factibilidad de servicio"*.

Por último, complementó lo señalado junto al referido Informe N° 365/20 -fs. 277/278- y solicitó que se considere *"...otorgar a la Etapa 1 de la Urbanización General San Martín: - Factibilidad de servicio de agua potable CONDICIONADA a la ejecución de las obras Sistema "Barrancas del Pipo" y Sistema "USM1"; - Factibilidad de servicio de colección de líquidos cloacales CONDICIONADA a la ejecución de las obras: "Impulsión de colector cloacal en Urbanización San Martín, "Colectores de vinculación" y "Refuerzo Colector Malvinas" -lo destacado pertenece al original- (Anexo IV del expediente en trato).*

Efectuada esta breve reseña de los extensos antecedentes que conforman la documental en estudio, lo expresado en los reportes producidos por las agentes denunciadas, el informe del servicio jurídico y el estudio de las actuaciones me llevan a reconocer que no existen indicios suficientes para presumir la irregularidad objeto de la denuncia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Sobre dicha cuestión, de acuerdo al art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos, *"Se guardará riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza, salvo cuando mediaren razones de excepcional urgencia que impongan su alteración. En tal caso deberán expresarse los motivos justificantes"*.

Tal disposición se funda en el principio general consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, conforme el cual todos los habitantes son iguales ante la ley. Teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema, el principio puede formularse del siguiente modo: la ley debe ser para los iguales en igualdad de circunstancias. Así ha señalado: *"La verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos"* (Fallos 16:118; 101:401; 123:106; 124:122; 126:280).

Ahora bien, puesto a aplicar esta directriz al caso, advierto que el presunto tratamiento discriminatorio manifestado por el denunciante se produciría respecto de proyectos que, a primera vista, no se encuentran en igualdad de circunstancias, toda vez que se trata de urbanizaciones distintas con diferentes sujetos intervinientes (uno público, otro privado), características, zona de emplazamiento, magnitud, etc.

Como fuera informado desde el organismo sanitario, cada tramitación conlleva el análisis de diversos aspectos relacionados a la infraestructura existente en la zona, la zonificación del lugar establecida por el Código de Planeamiento de la ciudad, los criterios técnicos del Ente Nacional de Obras Hídricas y de

Saneamiento (ENOHSA), las características físicas del lugar (topografía, geografía, distancia al punto de servicio), la normativa nacional y provincial aplicable (Ley de Medio Ambiente) y el Plan Director de Agua y Cloaca vigente.

No sólo ello, sino que además resulta evidente que los trámites seguidos para el otorgamiento de factibilidad de servicios sanitarios para las urbanizaciones enumeradas a lo largo de la denuncia siguieron derroteros muy diferentes, con lo cual cualquier comparación resulta dificultosa.

Por otro lado, ninguna de estas actuaciones estuvo exenta de observaciones, marchas y contramarchas que cuentan con explicaciones técnicas válidas y razonables.

Por lo mismo, y en el limitado margen de análisis que la índole técnica de la materia me permite, hoy día no me resulta posible sostener que las intervenciones de las Ing. STIEBEN y OBREQUE en la emisión de actos, informes u opiniones en la urbanización "SAN MARTÍN" hayan recibido un tratamiento discriminatorio o arbitrario.

Amén de lo expresado, si bien de la lectura de los informes producidos por las denunciadas en el curso de las obras vinculadas a la urbanización "SAN MARTÍN" se aprecia que ha existido una diversidad de criterios a lo largo del trámite vinculado a esta última, lo cierto es que algunos de estos cambios lucen razonables desde mi punto de vista –siempre ajeno al ámbito técnico-.

Efectivamente, del informe transcrito surge que el cambio de postura en torno al asunto se habría producido recién cuando la Municipalidad asumió compromisos que no habrían estado presentes al comienzo del trámite, vinculados al desarrollo de estructuras que aseguraran la provisión de los servicios, lo cual resulta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

03

a primera vista lógico y entendible desde el punto de vista del acto a otorgar.

En otras palabras, si al comienzo no se otorgaba la factibilidad porque la Municipalidad no se había avenido a llevar a cabo obras que la D.P.O.S.S. no estaba dispuesta a asumir, parece sensato que la actitud se haya modificado cuando la Comuna asumió esos mismos compromisos a los que antes no accedía.

En suma, a partir de los elementos colectados no consigo distinguir *a priori* una conducta sospechosa de parte de las ingenieras en lo que a la urbanización municipal se refiere, resultando razonables sus explicaciones, en las que se dá cuenta de los motivos que justificaron la aprobación de la "factibilidad condicionada" en la actualidad.

No puedo decir lo mismo con relación a las sospechas levantadas en los informes mencionados, enviados por el propio Sr. Presidente del organismo.

Me refiero concretamente a la presunta factibilidad condicionada otorgada sin aparente sustento técnico ni incumbencias por la Directora Provincial o la aprobación del Téc. SVENSON, las cuales ameritan la clarificación de la situación.

En este sentido, corresponderá que desde las áreas administrativas en primer término se ordene la búsqueda de la documental faltante a la que hacen referencia estos reportes. En caso de que se compruebe la pérdida o extravío de cualquiera de ellas, se deberá sustanciar una información sumaria o sumario en los términos

del artículo 28 de la Ley Provincial N° 141 y artículos 14 y 15 del Decreto Provincial N° 2242/94 reglamentario de la misma.

Cumplido ello, se elaborará un informe legal en el que se determine, a la luz de las actuales circunstancias, la validez del visado otorgado durante el 2017/2018 y las consecuencias que de ello y de cualquier otro hallazgo se derive, ordenando de forma definitiva el trámite de todas las actuaciones que lleva la D.P.O.S.S. referidas a la urbanización "SAN MARTÍN".

Pasaré ahora a abordar el último hecho denunciado, a través del cual se indica que resultaría "válido recabar la información sobre los proyectos de urbanizaciones que ha presentado el Instituto Provincial de Vivienda ante la D.P.O.S.S. con las firmas de ARREGUEZ" -ahora en carácter de empleado del primero-, en tanto que no habrían corrido la misma suerte que los presentados por el Municipio de Ushuaia.

Sobre el asunto, mediante Informe I.P.V. (D.G.A.T.) N° 130/20 de la Dirección General del Área Técnica, se detallaron los proyectos presentados por el organismo ante la D.P.O.S.S. -fs. 4 del Anexo I de las actuaciones en trato -.

Por su parte, el titular del organismo refirió que en el cuadro que acompaña se detallan las factibilidades solicitadas por parte del I.P.V. y H. durante el período requerido, y se precisan: Notas D.P.O.S.S., profesional que la suscribió y cargo que ostentaba en ese entonces, Nota de pedido de factibilidad y profesional del I.P.V. y H. que petitionó la misma.

Del cuadro acompañado, el único proyecto que figura intervenido por el Ing. ARREGUEZ es el de "Urbanización Río Pipo Sector II". A su vez, desde la D.P.O.S.S. se dirigió al profesional el de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

"Apertura Calles y Redes Barrio COLOMBO". No se informan solicitudes de factibilidades que hayan sido requeridas por aquél.

Por consiguiente, con los elementos que tengo a la vista, y en el marco de mis competencias, no se han podido verificar los dichos del presentante sugiriendo un supuesto favoritismo o tratamiento diferencial a los procedimientos dirigidos desde el I.P.V. y H. a la D.P.O.S.S., máxime tratando de trámites interadministrativos que atañen –ambos- al interés público del Estado Provincial.

Por lo demás, debo decir que, teniendo en cuenta que el bagaje de conocimiento experto requerido para evaluar las circunstancias que rodean la aprobación de los proyectos objeto de análisis trasciende la mera legalidad, cualquier otro análisis excede las competencias de este organismo y debería ser realizado, en todo caso, por profesionales distintos a los involucrados.

Por otro lado, y recordando que desentrañar la verdad material de lo acontecido no sólo implica deslindar las eventuales responsabilidades disciplinarias de los agentes, sino también detectar posibles fallas en los sistemas de organización del Estado a fin de corregirlas, debo insistir en que el ente mantenga operativo, incluso en la actuales condiciones, un sistema de reemplazos y subrogancias que garantice no solo la provisión del servicio sino también la ecuanimidad en el trato de los particulares, la transparencia y la detección precoz de los conflictos de intereses.

Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes de factibilidad ingresadas tanto por entes públicos como personas de derecho privado, se sugiere al Sr. Presidente que por su intermedio se

adopten mecanismos para ordenar los trámites referentes a las mismas, procurando que cuenten con la debida intervención técnica y legal, que se cumplan con plazos, que se resguarde el orden en el que deben ser tratados y que se incorporen medidas para dotar de debida transparencia y publicidad a los actos que involucren su otorgamiento mediante información clara y oportuna, más aún a los asuntos que involucren cuestiones de interés general.

En atención a ello, y como fuera señalado por esta Fiscalía de Estado en el Dictamen F.E. N° 08/20, es de destacar que la concepción de un Buen Gobierno propone que la actividad desarrollada por la Administración sea acorde a los principios de transparencia, dedicación al servicio público, imparcialidad e igualdad, de prestación del servicio con eficiencia, entre otros, así como el respeto por los derechos fundamentales y las libertades públicas, en función de lo cual resulta necesario revisar el funcionamiento del organismo efectuando las modificaciones que se estimen pertinentes para alcanzar dichos estándares.

Al respecto cabe destacar que el artículo 5° de la referida Ley de creación del organismo dispone que, dentro las funciones asignadas a la Dirección, se encuentran las de *"...f) crear y llevar los registros estadísticos que permitan realizar una adecuada planificación del sector; ... i) intervenir en el planeamiento urbano en lo relativo al servicio público que presta; ..."*.

También corresponde tener presente lo dispuesto en el art. 6° que, entre sus facultades enumera: *"...b) dictar las reglamentaciones internas para el mejor cumplimiento de sus funciones; c) dictar las normas técnicas relacionadas con el servicio público que presta; (...) e) aprobar los proyectos y planos ejecutados por otros organismos territoriales, municipales o privados, controlando*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

que los mismos se ajusten a las reglamentaciones que se dictan sobre la materia".

A modo de conclusión, analizados los informes y documentación aportada al presente, de todas las conductas señaladas en las actuaciones, la única irregularidad que se ha podido verificar concretamente es la relativa a la falta de excusación de la Ing. STIEBEN respecto de un trámite impulsado por su cónyuge.

Dicha situación importa, prima facie, un incumplimiento a lo prescripto en nuestro marco normativo, dado que tal circunstancia debió, cuanto menos, ser formalmente informada por la propia agente a sus superiores para que ellos determinasen el modo de prosecución del trámite.

En ese orden, existe mérito para la apertura de un proceso disciplinario donde se deslinde la eventual responsabilidad de la agente involucrada como así también, de corresponder, de todo otro personal que, dentro del esquema organizacional y considerando las misiones y funciones de cada área, debió haber controlado y prevenido tal situación.

En dicho marco es menester recordar que deberán preservarse todas las garantías de rigor y efectuarse una exhaustiva ponderación de los argumentos brindados en esta instancia, como así también de los producidos durante el procedimiento. En particular, habrá de descartarse que se haya inducido a los involucrados a la comisión de la falta, evaluándose al efecto las explicaciones vinculadas a la supuesta ausencia de personal técnico en el sector.

Por otra parte, considerando que la información técnica acompañada emana del propio personal sindicado de actuar en situación de conflicto de intereses, se hace necesario su revisión por profesionales imparciales que garanticen su adecuación técnica y descarten la existencia de eventuales objeciones subyacentes a las reglas del arte que pudieran haber sido omitidas o soslayadas.

En consecuencia, y en función del resultado de las actuaciones encomendadas, se deberá evaluar si corresponde o no la aplicación de alguna medida disciplinaria, de ordenamiento o de otro tenor para corregir las eventuales irregularidades que se manifiesten. En su caso, y dependiendo del resultado de la investigación, deberá evaluarse dar intervención al Colegio de Ingenieros de la Provincia en el marco de sus competencias.

Por último, en atención que sendos aspectos de la denuncia se encuentran en pleno proceso de tramitación ante el Tribunal de Cuentas Provincial, también habrá de estarse a lo que aquel órgano indique oportunamente.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del Boletín Oficial para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 03 /21.-

Ushuaia, 12 FEB 2021



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 11/2020, caratulado: "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS EN APROBACIONES DE PROYECTOS DE AGUA Y CLOACAS TRAMITADOS EN LA D.P.O.S.S."; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación en la que se denuncian presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en particular, respecto de supuestos conflictos de intereses habidos en relación a profesionales que prestan servicios en la misma, y aparentes anomalías en el otorgamiento de aprobaciones y factibilidad de servicios -fs. 1/14-.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 3 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA DE ESTADO DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 03 /21.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos la necesidad de que por su intermedio se instruya sumario administrativo por las irregularidades señaladas en el Dictamen F.E. N° 03 /21, en el transcurso del cual deberán preservarse todas las garantías de rigor y tenerse en cuenta la totalidad de los argumentos brindados en esta instancia, como así también de los que se produzcan durante el procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- Exhortar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos a los fines de que se proceda a la revisión de la totalidad de las actuaciones producidas en situación de conflicto de intereses, valiéndose de profesionales imparciales que garanticen su adecuación técnica y descarten la existencia de eventuales objeciones subyacentes a las reglas del arte que pudieran haber sido omitidas o soslayadas.

ARTÍCULO 4°.- Requerir al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos a que el ente mantenga operativo, incluso en las actuales condiciones, un sistema de reemplazos y subrogancias que garantice no sólo la provisión del servicio sino también la ecuanimidad en el trato de los particulares, la transparencia y la detección precoz de los conflictos de intereses.

ARTÍCULO 5°.- Exhortar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos a que se adopten mecanismos para ordenar los trámites referentes a las solicitudes de factibilidad ingresadas tanto por entes públicos como personas de derecho privado, procurando que cuenten con la debida intervención técnica y legal, que se cumplan con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO


07

plazos, que se resguarde el orden en el que deben ser tratados y que se incorporen medidas para dotar de debida transparencia y publicidad a los actos que involucren su otorgamiento mediante información clara y oportuna.

ARTÍCULO 6°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 03 /21, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 07 /21.-

Ushuaia, 12 FEB 2021


MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

